

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00080 00
Demandantes:	ROSALBA TRIANA Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Asunto:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró la señora **ROSALBA TRIANA Y OTROS**, en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y OTROS**, por el suicidio del menor Diego Alejandro Sanabria Triana cuando se encontraba al interior de una institución del ICBF en proceso de resocialización, puesto que era infractor de la ley penal.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no envió la demanda a la demandada o no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora oscarher.barretod@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

